



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150451

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D. Eugenio Díaz Eimil

Registro núm.: 141/87

ASUNTO: Amparo promovido por
D. MIGUEL ANGEL MARINA DE JUA
NA y otras personas.

SOBRE: Sentencias de la Ma--
gistratura de Trabajo núm. 2
de Barcelona de 13 de junio
de 1986 y del Tribunal Cen--
tral de Trabajo de 10 de di-
ciembre de 1986 en proceso -
de despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido -
por don Miguel Angel Marina de Juana y otras personas.

I - ANTECEDENTES

Primero. - Por escrito presentado el 4 de febrero de ---
1987 en la oficina de Correos correspondiente y recibido el 6 de
febrero de 1987 en este Tribunal, don Miguel Angel Marina de Jua-
na, don José María Artigas Valls y don José Castilla Valle, formu-
laron la petición de que se les designara Procurador de oficio,
estando asistidos de Letrado que aceptaba su defensa, para inter-
poner recurso de amparo, que pretendían dirigir contra la Senten-

0 0150452



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre de 1986.

Segundo..- La Sección Primera de este Tribunal acordó -- por providencia de 18 de marzo de 1987 acceder a la petición formulada y, designada la Procuradora de turno de oficio doña Olga Rodríguez Herranz, requerirles para que formalizaran la demanda de amparo y la incidental de gratuidad, habiéndolo verificado en el plazo conferido a tal efecto.

Tercero..- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes trabajaban para la empresa Alfredo - Guillén, S.A. que se transformó en la nueva empresa Prensas y --- Complementos S.A.L., después de ciertas negociaciones en las que se formuló un documento por todos los trabajadores en que Precomsal se obligaba a abonar la indemnización correspondiente a la antigüedad de ambas empresas y se hacía referencia a "la totalidad de los trabajadores ... que opten por su ingreso en ... Precomsal", prueba evidente -dicen- de que se trataba de una sucesión de empresa.

b) Los recurrentes fueron despedidos y presentada demanda, fue estimada por la Magistratura de Trabajo número 12 de Barcelona en Sentencia de 13 de junio de 1986 que declaró el despido nulo, pero no les reconoció las antigüedades reales, al considerar que no había existido una sucesión de empresas. Recurrida en suplicación dicha Sentencia, el Tribunal Central de Trabajo ha de sestimado el recurso por Sentencia de 10 de diciembre de 1986, -- que dicen notificada el 13 de enero de 1987.

0 0150453

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Afirman los recurrentes, que la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo en sus sentencias han conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva pues en igualdad de circunstancias el Tribunal Supremo siempre ha entendido que se daba una sucesión de empresas y por ello debieron así estimarlo la Magistratura y el Tribunal Central de Trabajo.

Cuarto.— La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 25 de septiembre pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: A) La regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2, por extemporaneidad en la presentación del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; B) La del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; C) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado -- escrito de alegaciones la representación de los solicitantes de este amparo. En él se hacen constar los siguientes extremos: a) -- Que la demanda no adolece del defecto de extemporaneidad, por --- cuanto que la notificación de la última resolución judicial recaída se produjo el día 13 de enero de 1987, de suerte que el plazo

0 0150454



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de veinte días para interponer el recurso de amparo constitucional finalizaba el día 5 de febrero que es precisamente la fecha en que se presentó. Se justifica ello, a juicio de la parte, con la copia de un sobre del servicio de correos en que consta como fecha de envío el día 12 y como recepción el 13. b) Que se acompañan copias de las resoluciones impugnadas que por error no se unieron con el escrito inicial de la solicitud de amparo. c) Que resulta realmente difícil en la mayoría de las ocasiones hacer constar por escrito la vulneración de derechos constitucionales, máxime si se tiene en cuenta que, con independencia de la demanda inicial, los demás trámites y el acto del juicio se realizan oralmente y que los informes de las partes no se recogen en las actas. d) Que el hecho de no aplicar debidamente la ley por parte de los jueces y tribunales es clara vulneración del principio de amparo que consagra nuestra Constitución.

El Fiscal ha presentado un escrito en el que manifiesta que, al no haberse aportado copia de la resolución recurrida, no puede hacer alegaciones sobre los extremos puestos de manifiesto en nuestra providencia citada.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concorre notoriamente en el presente asunto la causa de inadmisión prevista en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado. En su escrito de alegaciones la parte recurrente hace algunas consideraciones sobre la dificultad que puede presentar el cumplimiento de este ineludible requisito en un proceso dominado por el

0 0150455



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

principio de oralidad; calificativo el de dificultad que la Sala no puede compartir, por cuanto que depende de la decisión del abogado el reclamar que en el acta conste la invocación efectuada, como debe exigir siempre quien quiere mantener abierta la vía del amparo constitucional.

En el presente caso, además, las alegaciones sobre las dificultades existentes en el proceso oral ante la Magistratura de Trabajo, están por completo fuera de lugar, pues lo cierto es que contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo la parte interpuso y formalizó por escrito un recurso de suplicación, del que ha acompañado la oportuna copia, en el que perfectamente pudo alegar ante el tribunal superior los agravios de orden constitucional, respecto de los derechos fundamentales y libertades públicas que creyera que podían existir y a que su violación por hipótesis era obra de la Magistratura de instancia. No obstante, en el recurso de suplicación no articuló más de un único motivo frente a la sentencia de la Magistratura. Dicho motivo se encontraba amparado en lo dispuesto en el artículo 152.2º de la Ley de Procedimiento Laboral, y guardaba relación con los hechos probados respecto de la antigüedad de los actores en la empresa lo que significa notoriamente, que en su recurso frente a la Magistratura de Trabajo no se imputó a ésta ninguna lesión constitucional. Por ello, el Tribunal Central de Trabajo, a quien hubiese correspondido en primer término amparar los citados derechos constitucionales y libertades públicas no pudo hacer otra cosa que desestimar el motivo, que ninguna relación con ellos guardaba y confirmar la sentencia recurrida.

Segundo.-- La inadmisión del recurso por la causa exami

ASUNTO: Amparo promovido por
D.MIGUEL ANGEL MARINA DE JUA
NA Y OTROS.

0 0150456



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nada en el primero de los fundamentos jurídicos, hace innecesario el examen del resto de las causas que fueron propuestas en nuestra providencia de 23 de septiembre pasado.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, veintitrés de noviembre de mil novecientos ---
ochenta y siete.

Stanis Valero

[Signature]

[Signature]

Inte un'
[Signature]